

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

### **LAUDO DE DERECHO**

Laudo de Derecho que en la controversia surgida entre Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L. con la Dirección Regional de Salud de Tacna, que dicta la Árbitro Único la doctora Katty Mendoza Murgado.

**Número de Expediente de Instalación:** S 302-2017/SNA-OSCE

**Demandante:** Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L. (en lo sucesivo el Contratista o el demandante)

**Demandado:** Dirección Regional de Salud de Tacna (en lo sucesivo la Entidad, la demandada)

**Contrato:** Contrato N° 074-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA y Contrato N° 075-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA

**Monto del Contrato:** S/. 172,557.50 y 233,766.00

**Cuantía de la Controversia:** S/. 746,955.30

**Tipo y Número de Proceso de Selección:** Licitación Pública N° 002-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA

**Árbitro Único:** Katty Mendoza Murgado

**Secretario Arbitral:** Patricia C. Dueñas Liendo

**Monto de los honorarios de la Árbitro Único:** S/. 19,034.90

**Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral:** S/. 9,495.40

**Fecha de emisión del laudo:** 17 de marzo de 2021

**N° de Folios:** 50

#### **Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):**

- |                                                                                        |                                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato. | <input type="checkbox"/> Adicionales y reducciones. |
| <input type="checkbox"/> Resolución del contrato.                                      | <input type="checkbox"/> Adelantos.                 |
| <input type="checkbox"/> Ampliación del plazo contractual                              | <input type="checkbox"/> Penalidades                |
| <input type="checkbox"/> Defectos o vicios ocultos.                                    | <input type="checkbox"/> Ejecución de garantías     |
| <input type="checkbox"/> Formulación, aprobación o valorización de metrados.           | <input type="checkbox"/> Otros: Pagos               |
| <input checked="" type="checkbox"/> Recepción y conformidad.                           |                                                     |
| <input checked="" type="checkbox"/> Liquidación y pago.                                |                                                     |
| <input type="checkbox"/> Mayores gastos generales.                                     |                                                     |
| <input checked="" type="checkbox"/> Indemnización por daños y perjuicios.              |                                                     |
| <input type="checkbox"/> Enriquecimiento sin causa.                                    |                                                     |

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	3
II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL .....	4
III. COSTOS DEL PROCESO .....	11
IV. DECLARACIONES PRELIMINARES .....	12
V. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	13
VII. LAUDO .....	48

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

### **Resolución N° 16**

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2021, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos del demandante y demandado, la Árbitro Único dicta el presente Laudo de Derecho.

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. El 29 de diciembre de 2016, las partes celebraron el Contrato N° 074-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA para la adquisición de esterilizador autoclave para la Dirección Regional de Salud Tacna.
- 1.2. El 30 de diciembre de 2016, las partes celebraron el Contrato N° 075-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA para la adquisición de esterilizador autoclave para la Dirección Regional de Salud Tacna.
- 1.3. La Cláusula Décimo Séptima de ambos Contratos dispone que:  
*“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.  
Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de INSTITUCIONAL.  
Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

- 1.4. Con fecha 5 de febrero de 2019, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, ubicado en el Edificio El Regidor N° 108, zona comercial de la Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, la Árbitro Único, la doctora Katty Mendoza Murgado, participó en la Audiencia de Instalación, ratificando su aceptación al cargo, señalando que no posee ninguna incompatibilidad para ejercerlo, ni compromiso alguno con las partes, con sus representantes, abogados ni asesores; se obligaron a desempeñar su función con total independencia, imparcialidad y probidad. Asimismo, las partes asistentes declararon su conformidad con la designación de la Árbitro Único, manifestando que al momento de realizarse la mencionada Audiencia no tenían conocimiento de causal o motivo alguno que pudiera motivar una recusación.

## **II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL**

- 2.1. El 29 de diciembre de 2017, el Contratista presentó sus pretensiones:

### **RESPECTO AL CONTRATO N° 074-2016-DRS.T/GOB.REG. TACNA**

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que la emplazada cumpla con Cancelar a mi representada la suma de S/, 172,557.00 (ciento setenta y dos mil quinientos cincuenta y siete con 00/100 soles) correspondiente al monto total del contrato, al haber cumplido el recurrente con el objeto del contrato N° 074-2016-DRS.T/GOB.REG. TACNA.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que la emplazada cumpla con Devolver la Carta Fianza N° 639322, la cual fue ejecutada por su

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

representada sin sustento alguno ascendente a la suma de S/. 17,255.70 soles; más los intereses legales generados a la fecha.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, la Entidad indemnice a su representada por el daño y perjuicio ocasionados, con el monto de S/. 100,000.00 (cien mil y 00/100 soles) al haber ejecutado la carta fianza sin sustento alguno.

**CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se declare que la totalidad de gastos de las costas y costos del presente procedimiento sean asumidos por la Dirección Regional de Tacna.

#### **RESPECTO AL CONTRATO N° 075-2016-DRS.T/GOB.REG. TACNA**

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que la emplazada cumpla con Cancelar a mi representada la suma de S/, 233,766.00 (doscientos treinta y tres mil con setecientos sesenta y seis con 00/100 soles) correspondiente al monto total del contrato, al haber cumplido el recurrente con el objeto del contrato N° 075-2016-DRS.T/GOB.REG. TACNA.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que la emplazada cumpla con Devolver la Carta Fianza N° 639323, la cual fue ejecutada por su representada sin sustento alguno ascendente a la suma de S/. 23,376.60 soles; más los intereses legales generados a la fecha.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, la Entidad indemnice a su representada por el daño y perjuicio ocasionados, con el monto de S/. 100,000.00 (cien mil y 00/100 soles) al haber ejecutado la carta fianza sin sustento alguno.

**CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se declare que la totalidad de gastos de las costas y costos del presente procedimiento sean asumidos por la Dirección Regional de Tacna.

- 2.2. Posteriormente, mediante escrito de fecha 24 de enero de 2018, el Contratista presentó su ampliación de pretensiones y planteó las siguientes pretensiones:

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

**RESPECTO AL CONTRATO N° 074-2016-DRS.T/GOB.REG. TACNA**

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL ACUMULATIVA:** Que se declare la Nulidad e Ineficacia y sin efecto legal alguno a la Resolución Directoral N° 1207-OAJ-DR/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de diciembre de 2017, la misma que declara la Nulidad de Oficio del CONTRATO N° 074-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL ACUMULATIVA:** Que la emplazada reconozca las costas y costos del proceso arbitral.

**RESPECTO AL CONTRATO N° 075-2016-DRS.T/GOB.REG. TACNA**

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL ACUMULATIVA:** Que se declare la Nulidad e Ineficacia y sin efecto legal alguno a la Resolución Directoral N° 1207-OAJ-DR/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de diciembre de 2017, la misma que declara la Nulidad de Oficio del CONTRATO N° 075-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA

**CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL ACUMULATIVA:** Que la emplazada reconozca las costas y costos del proceso arbitral.

- 2.3. Mediante escrito de fecha 26 de enero de 2018, la Contratista subsanó las observaciones realizadas por la Dirección de Arbitraje administración del SNA del OSCE.
- 2.4. Mediante el escrito del 16 de abril de 2018, la Entidad se apersonó al proceso, contestó la demanda y presentó sus pretensiones reconventionales, las cuales fueron las siguientes:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se declare la legalidad de la ejecución de las Cartas Fianzas de fiel cumplimiento, por el íntegro del 10% del total de ambos contratos señalados anteriormente; garantías que fueron ejecutadas por no haberse renovado antes de

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

la fecha de vencimiento, y por otras causas atribuibles al Contratista.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, el Contratista indemnice a su representada por el monto de S/. 100,000.00, en la ejecución del Contrato N° 074-2016-DRS.T/GOB.REG. TACNA, y en la ejecución del Contrato N° 075-2016-DRS.T/GOB.REG. TACNA derivado de la Licitación Pública N° 002-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA, S/. 100,000.00 soles, ambos a favor de la Entidad.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Contratista pague las costas y costos del presente proceso de arbitraje.

- 2.5. Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2018, la Entidad subsanó las observaciones realizadas por la Dirección de Arbitraje administración del SNA del OSCE.
- 2.6. Con fecha 5 de febrero de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del
- 2.7. Mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2019, la Contratista presentó su escrito pronunciándose respecto a la reconvenición planteada por la Entidad.
- 2.8. Luego de ello, mediante Resolución N° 1 de fecha 29 de marzo de 2019, entre otros, se tuvo presente el escrito presentado por la Contratista con fecha 29 de marzo de 2019 y por acreditado el pago de los gastos arbitrales a cargo de dicha parte.
- 2.9. Mediante Resolución N° 2 de fecha 26 de junio de 2019 se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días para que cumpla con sus obligaciones de pago, bajo apercibimiento de archivar sus pretensiones reconventionales.

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

- 2.10. Producto de dicho apercibimiento, mediante escrito de fecha 4 de julio de 2019, la Contratista solicita se haga efectivo el mismo y se archiven las pretensiones de la Entidad. Mediante escrito de fecha 9 de julio de 2019, la Entidad cumple con acreditar el pago de gastos arbitrales a su cargo y la inscripción de los datos de la Árbitro Único en el SEACE. Asimismo, mediante escritos de fecha 20 y 23 de agosto de 2019, tanto la Contratista como la Entidad cumplen con presentar su propuesta de puntos controvertidos.
- 2.11. Mediante Resolución N° 4, entre otros, se fijaron los puntos controvertidos del proceso y se citó a Audiencia de Ilustración para el 6 de noviembre de 2019 a las 12:30 pm. Los puntos fijados fueron los siguientes:

**RELACIONADOS AL CONTRATO N° 074-2016-DRS.T/GOB.REG. TACNA**

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si corresponde o no que “la emplazada cumpla con cancelar (...) la suma de S/, 172,557.00 (...) correspondiente al monto total del contrato, al haber cumplido (...) con el objeto del contrato (...).

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL ACUMULATIVA:** Determinar si corresponde o no que “se declare la Nulidad e Ineficacia y sin efecto legal alguno a la Resolución Directoral N° 1207-OAJ-DR/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de diciembre de 2017, la misma que declara la Nulidad de Oficio del CONTRATO N° 075-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA”.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si corresponde o no que “la emplazada cumpla con devolver la Carta Fianza N° 639322, la cual fue ejecutada (...) cuyo importe asciende a la suma de S/. 17,255.70 soles (...) más los intereses legales generados hasta la fecha.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si corresponde o no que “la Entidad indemnice (...) por el daño y perjuicio ocasionado, con el monto de S/. 100,000.00 (...).

**RELACIONADOS AL CONTRATO N° 075-2016-DRS.T/GOB.REG. TACNA**

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si corresponde o no que “la emplazada cumpla con cancelar (...) la suma de S/, 233,766.00 (...) correspondiente al monto total del contrato, al haber cumplido (...) con el objeto del contrato (...).

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL ACUMULATIVA:** Determinar si corresponde o no que “se declare la Nulidad e Ineficacia y sin efecto legal alguno a la Resolución Directoral N° 1207-OAJ-DR/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de diciembre de 2017, la misma que declara la Nulidad de Oficio del CONTRATO N° 075-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA”.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si corresponde o no que “la emplazada cumpla con devolver la Carta Fianza N° 639323, la cual fue ejecutada (...) cuyo importe asciende a la suma de S/. 23,376.60 soles (...) más los intereses legales generados hasta la fecha.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si corresponde o no que “la Entidad indemnice (...) por el daño y perjuicio ocasionado, con el monto de S/. 100,000.00 (...).

#### **RELACIONADOS A LA RECONVENCIÓN DE LA ENTIDAD**

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si corresponde o no que se declare la legalidad de la ejecución de las Cartas Fianzas de fiel cumplimiento, por el íntegro del 10% del total de ambos contratos (...); garantías que fueron ejecutadas por no haberse renovado antes de la fecha de vencimiento, y por otras causas atribuibles al Contratista.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si corresponde o no que el Contratista indemnice (...) por el daño y perjuicio ocasionado con el monto de S/. 100,000.00 (...) por la ejecución del Contrato N° 074-2016-DRS.T/GOB.REG. TACNA, y con el monto de S/. 100,000.00 (...) por la ejecución del Contrato N° 075-2016-DRS.T/GOB.REG. TACNA.

- 2.12. El 6 de noviembre de 2019 se suspendió la realización de la Audiencia de Ilustración ante la inasistencia de la Entidad quien había sido notificada con la realización de dicha audiencia con

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

solo dos días de anticipación. En dicho acto, se reprogramó la mencionada audiencia para el 25 de noviembre de 2019 a las 12:30 horas, la misma que se realizó en dicha fecha con la asistencia de ambas partes. Previa al inicio de la audiencia se emitió la Resolución N° 5 de fecha 25 de noviembre de 2019, en la que, entre otros, se tuvo por apersonada a la Procuradora Regional Ad hoc- Araceli Pilar Blanco Barrera y por variado el domicilio procesal de dicha parte. Luego de ello, se dio inicio a la audiencia en la que ambas partes hicieron uso de la palabra y absolvieron las interrogantes del Árbitro Único. Al finalizar la misma, se otorgó a ambas partes el plazo de diez (10) a fin de que presenten toda la documentación pertinente que respalde sus posiciones.

- 2.13. Mediante Resolución N° 6 de fecha 12 de diciembre de 2019 se dio cuenta de los escritos de fecha 9 de diciembre de 2019 presentados por ambas partes, a través de los cuales adjuntaban los documentos que detallaban, corriéndose traslado de los mismos a su contraparte, respectivamente, por cinco (5) días hábiles.
- 2.14. Mediante escritos de fecha 6 y 17 de enero de 2020, ambas partes se pronunciaron respecto al traslado conferido mediante Resolución N° 6, de los cuales se dio cuenta mediante Resolución N° 7. En esta última resolución se dispuso admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes.
- 2.15. Mediante Resolución N° 8 de fecha 21 de febrero de 2020 se dispuso cerrar la etapa probatoria y otorgar a ambas partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos.
- 2.16. Luego de ello, atendiendo al estado de emergencia decretado en nuestro país por la pandemia Covid 19, mediante Resolución N° 9 de fecha 10 de julio de 2020 se estableció que el proceso se llevaría a cabo de manera virtual y se regularon las reglas a aplicarse.

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

- 2.17. Mediante Resolución N° 10 de fecha 13 de octubre de 2020, además de fijarse el horario de atención de la mesa de partes digital se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día 26 de octubre de 2020 a las 3:00 pm.
- 2.18. Atendiendo a la omisión incurrido por la Secretaría Arbitral se suspendió la Audiencia de Informes Orales y se reprogramó mediante Resolución N° 12 de fecha 1 de diciembre de 2020 para el 29 de diciembre de 2020 a las 10 am.
- 2.19. Con fecha 29 de diciembre de 2020 a las 10:00 am se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la asistencia de ambas partes. En dicho acto se emitió la Resolución N° 13 a través de la cual se dio cuenta de los escritos de alegatos presentados por ambas partes. Iniciada la audiencia se otorgó el uso de palabra a ambas partes para que expresen sus argumentos de defensa, luego se formularon las preguntas que fueron absueltas por estas. Finalmente, se emitió la Resolución N° 14 a través de la cual se le otorgó plazo para que presenten la versión Word de sus escritos y las diapositivas usadas en la mencionada audiencia.
- 2.20. Finalmente, mediante Resolución N° 15 de fecha 15 de enero de 2021 se fijó el plazo para laudar en 20 días hábiles prorrogables por 15 días hábiles adicionales.

### **III. COSTOS DEL PROCESO**

- 3.1. El 5 de febrero de 2019, se llevó a cabo la instalación arbitral; y, se dejó constancia que con fecha 28 de febrero de 2018, la Secretaría del SNA – OSCE elaboró la Liquidación de honorarios de la Árbitro Único y de los gastos administrativos de la Secretaría, en la cual se indican los montos y plazos para el pago correspondiente, conforme

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

a lo establecido en los numerales 8.4.2 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD.

- 3.2. En dicho acto se dejó constancia de la entrega de un ejemplar de la indicada Liquidación de Gastos Arbitrales a las partes asistentes. Asimismo, en ese acto la Árbitro Único otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la Liquidación, para que cumplieran con el pago de los gastos arbitrales.
- 3.3. Mediante Resolución N° 1 de fecha 29 de marzo de 2019, se tuvo por acreditado por parte de la Contratista el pago de los honorarios de la Árbitro Único en la parte que le correspondió. Asimismo, se tuvo por acreditado por parte de la Entidad el pago de los honorarios de la Árbitro Único y la Secretaria Arbitral, mediante Resolución N° 3.

#### **IV. DECLARACIONES PRELIMINARES**

- 4.1. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde remarcar lo siguiente:
  - (i) La Árbitro Único se ha instalado de conformidad con las normas que regulan la contratación estatal y con la conformidad de las partes.
  - (ii) En Contratista interpuso su demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes.
  - (iii) La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, habiéndola contestado oportunamente, e incluso, habiendo reconvenido.
  - (iv) Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer sus pruebas, así como han contado con el derecho a informar oralmente en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, Audiencia de Ilustración de Posiciones y de Informes Orales.

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

- (v) Se han analizado todas las afirmaciones y todas las pruebas admitidas en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellas en este Laudo.
- (vi) El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación.

## **V. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

### **V.1 POSICIÓN DE LAS PARTES**

#### **1. EN RELACIÓN AL CONTRATO N° 074-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA**

##### **A. Posición del Contratista**

- 5.1. Con fecha 29 de diciembre de 2016, suscribió el Contrato N° 074-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA para la adquisición de 3 unidades de Esterilizador Autoclave de 80 litros por el monto total de S/. 172,557.00 con un plazo de ejecución de 10 días calendario, el mismo que se computaría desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
- 5.2. Mediante Carta N° 005-2017-TRESZZZEIRL recepcionada por la Entidad con fecha 21 de agosto de 2017, requirió el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Entidad, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
- 5.3. Producto del mencionado apercibimiento, mediante Carta Notarial N° 006-2017-TRESZZZEIRL recepcionada por la Entidad con fecha 18 de setiembre de 2017 se resolvió el Contrato, por la causal de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales. Al respecto, señala que dicha decisión ha quedado consentida dado que la Entidad no ha concurrido a los mecanismos de solución de controversias establecidos en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

5.4. Señala también que mediante Carta Notarial N° 007-2017-TRESZZZERIL recepcionada por la Entidad con fecha 15 de noviembre de 2017, requirió a ésta para que en el término de 15 días calendario cumpla con:

- Cancelar la suma de S/. 172,557.00 correspondiente al monto del Contrato, al haber cumplido con el objeto del mismo.
- Devolución de la Carta Fianza N° 639322 la cual fue ejecutada sin sustento alguno, ascendente a la suma de S/. 17,255.70.
- Indemnización por el daño y perjuicio ocasionado con el monto de S/. 100,000.00 al haber ejecutado la carta fianza sin sustento alguno.

Dicho requerimiento no fue atendido por la Entidad.

5.5. Con fecha 29 de diciembre de 2017, presentó ante el OSCE la solicitud de arbitraje con las pretensiones señaladas en dicho documento.

5.6. Con fecha 29 de diciembre de 2017, fue notificada con la Resolución Directoral N° 1207-OAJ-DR/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de diciembre de 2017 que declaraba la nulidad del Contrato, es decir, la Entidad pretendía declarar la nulidad de un contrato resuelto.

5.7. La Contratista también ha señalado que si bien es cierto la Entidad no ha emitido las conformidades de los bienes entregados, sin embargo, debe tenerse presente que "la falta de emisión de conformidad en el plazo previsto de la norma" y, en consecuencia, el pago fueron una de las obligaciones contractuales incumplidas por la Entidad que generaron la resolución del contrato.

## **B. Posición de la Entidad**

5.8. La cláusula quinta del Contrato establece como plazo de ejecución 10 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato. De la Carta Notarial N° 05-2017-

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

TRESZZZEIRL de fecha 17 de agosto de 2017 se aprecia que con fecha 9 de enero y 27 de febrero de 2017, la Contratista procedió a efectuar el internamiento de los equipos autoclaves en el Almacén Central de la Entidad, lo que se acredita con las Guías de Remisión N° 00403 y 000411 de fecha 9 de enero de 2017 y 27 de febrero de 2017; la primera de ellas corresponde al Contrato N° 075-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA A y la segunda al presente Contrato. Revisada la Guía de Remisión N° 000411 se aprecia que la Contratista dejó en custodia de la Entidad 3 unidades de Esterilizador a Vapor Autoclave de 75 litros, las que deja con fecha 27 de febrero de 2017. Efectuado el cómputo sobre el plazo de entrega del bien objeto del Contrato, se aprecia que la Contratista solo tenía hasta el 8 de enero de 2017 para ello, con lo que se evidencia que se entregó fuera del plazo contractual. Dicha Guía de Remisión no ha sido formalmente suscrita por el responsable de Almacén, y que se habría dejado en custodia por verificar.

5.9. Los bienes entregados no guardan relación al bien entregarse según el Contrato, según lo estipulado en la cláusula tercera del contrato, lo que demuestra para la Entidad que la Contratista incumplió con las obligaciones pactadas, entre ellas lo establecido en la cláusula undécima. Asimismo, señala que la resolución comunicada por la Contratista se ha formulado con fecha posterior a la conclusión del contrato, siendo que la resolución del contrato en el ámbito de contratación pública debe efectuarse durante la vigencia del contrato, por lo que no procedería la resolución de contrato, debiendo declararse ineficaz e inválida la resolución efectuada por la Contratista.

5.10. Alega la Entidad, que conforme a sus informes internos la Contratista dejó en custodia los bienes, según Guía de Remisión N° 00411, fuera del plazo contractual, pues fueron entregado con fecha 27 de febrero de 2017, no habiendo sido recepcionados por el

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

responsable del Almacén, siendo internados en calidad de bultos en las instalaciones de Almacén, sin embargo, recalca que el área usuaria de la Entidad no otorgó conformidad alguna para el pago a favor de la Contratista.

- 5.11. De acuerdo a la cláusula décima del Contrato, redactada según lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la recepción será otorgada por la División de Almacén y la conformidad será otorgada por la Oficina de Administración de la Dirección Ejecutiva Red de Salud Tacna.
- 5.12. La conformidad de los bienes o servicios no pueden entenderse aprobada por defecto, debiendo existir un pronunciamiento por parte de la Entidad. En los contratos de bienes y servicios, la normativa de contrataciones del Estado, no ha previsto una aprobación automática. Señala también la Entidad que las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de 30 días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda, no ha ocurrido en el presente caso.
- 5.13. Por estas razones, la Entidad considera que la primera pretensión principal de la Contratista no corresponde ampararse.
- 5.14. En cuanto a la devolución de la Carta Fianza N° 639322, señala que del Informe N° 043-2016-DLOG-DEA-DRS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de 2017 emitido por la Oficina Logística se aprecia que ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales debe aplicarse la penalidad máxima por la suma de S/. 17,255.70 por lo que se requería la ejecución de la carta fianza N° 668934. Asimismo, alega que la Contratista antes del vencimiento de la citada carta fianza no cumplió con renovarla. Que la renovación de la garantía

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

de fiel cumplimiento tiene amparo en el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 5.15. Con fecha 24 de febrero de 2017, procedió a remitir las cartas notariales de ejecución de Carta Fianza N° 668934, la misma que se ejecuta mediante Carta Notarial N° 190 de fecha 2 de marzo de 2017, signado en la Carta N° 004-2017-DECON-DEA-DRS.T/GOB.REG.TANCA.
- 5.16. De acuerdo a la Entidad, la presentación de la Carta Fianza N° 639322 se realizó con fecha posterior al vencimiento de la carta fianza de fiel cumplimiento N° 668934, la misma que tenía como fecha vencimiento el 25 de febrero de 2017, con lo que la Contratista incumplió con sus obligaciones estipuladas en la cláusula novena del contrato que establece que "La Entidad puede solicitar la ejecución de las garantías cuando el Contratista no las hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento, conforme a lo dispuesto por el art. 131 del RLCE".
- 5.17. La Entidad sostiene que la Carta Fianza N° 639322 fue presentada de manera extemporánea, pues fue renovada fuera del plazo de vencimiento de la Carta Fianza N° 668934 por la falta de renovación antes del vencimiento de la citada carta fianza, sostiene que la Contratista incumplió sus obligaciones contractuales precisadas en la cláusula novena del contrato, por lo que la ejecución es válida y legal.
- 5.18. Por otro lado, la Entidad menciona que mediante carta s/n con fecha 6 de abril de 2017, la Contratista procede a solicitar la devolución de la renovación de la carta fianza N° 639322 por el importe de S/. 17,255.70; pedido que es atendido mediante Acta de Entrega de Carta Fianza N° 001, con fecha 11 de abril de 2017, con

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

lo que la Entidad procedió a la devolución del original de la Carta Fianza N° D000-02558076.

- 5.19. Atendiendo a lo señalado, la Entidad solicita que no se ampare la pretensión de la Contratista, pues que la carta fianza N° 639322 ya fue devuelta, no quedando carta fianza alguna por devolver.
- 5.20. Por la razón antes detallada, la Entidad también se solicite se desestime su pretensión indemnizatoria.
- 5.21. En cuanto a su pretensión reconvenicional destinada a que se declare la legalidad de la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento señala lo mismo que alegó al pronunciarse respecto a la pretensión de la Contratista relacionada con la ejecución de carta fianza. Y en cuanto a su pretensión indemnizatoria reconvenicional solo hace alusión a que el incumplimiento de las obligaciones por parte de la Contratista generó poner en riesgo la salud pública de Tacna.

## **2. EN RELACIÓN AL CONTRATO N° 075-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA**

### **A. Posición del Contratista**

- 5.22. Con fecha 30 de diciembre de 2016, suscribió el Contrato N° 075-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA para la adquisición de 6 unidades de Esterilizador Autoclave de 80 litros por el monto total de S/. 233,766.00 con un plazo de ejecución de 10 días calendario, el mismo que se computaría desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
- 5.23. Mediante Carta N° 005-2017-TRESZZZEIRL recepcionada por la Entidad con fecha 21 de agosto de 2017, requirió el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Entidad, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

5.24. Producto del mencionado apercibimiento, mediante Carta Notarial N° 006-2017-TRESZZZEIRL recepcionada por la Entidad con fecha 18 de setiembre de 2017 se resolvió el Contrato, por la causal de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales. Al respecto, señala que dicha decisión ha quedado consentida dado que la Entidad no ha concurrido a los mecanismos de solución de controversias establecidos en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.

5.25. Señala también que mediante Carta Notarial N° 008-2017-TRESZZZERIL recepcionada por la Entidad con fecha 15 de noviembre de 2017, requirió a ésta para que en el término de 15 días calendario cumpla con:

- Cancelar la suma de S/. 233,766.00 correspondiente al monto del Contrato, al haber cumplido con el objeto del mismo.
- Devolución de la Carta Fianza N° 639323 la cual fue ejecutada sin sustento alguno, ascendente a la suma de S/. 23,376.60.
- Indemnización por el daño y perjuicio ocasionado con el monto de S/. 100,000.00 al haber ejecutado la carta fianza sin sustento alguno.

Dicho requerimiento no fue atendido por la Entidad.

5.26. Con fecha 29 de diciembre de 2017, presentó ante el OSCE la solicitud de arbitraje con las pretensiones señaladas en dicho documento.

5.27. Con fecha 29 de diciembre de 2017, fue notificada con la Resolución Directoral N° 1207-OAJ-DR/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de diciembre de 2017 que declaraba la nulidad del Contrato, es decir, la Entidad pretendía declarar la nulidad de un contrato resuelto.

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

5.28. La Contratista también ha señalado que si bien es cierto la Entidad no ha emitido las conformidades de los bienes entregados, sin embargo, debe tenerse presente que "la falta de emisión de conformidad en el plazo previsto de la norma" y, en consecuencia, el pago fueron una de las obligaciones contractuales incumplidas por la Entidad que generaron la resolución del contrato.

#### **B. Posición de la Entidad**

5.29. La cláusula quinta del Contrato establece como plazo de ejecución 10 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato. De la Carta Notarial N° 05-2017-TRESZZZEIRL de fecha 17 de agosto de 2017 se aprecia que con fecha 9 de enero y 27 de febrero de 2017, la Contratista procedió a efectuar el internamiento de los equipos autoclaves en el Almacén Central de la Entidad, lo que se acredita con las Guías de Remisión N° 00403 y 000411 de fecha 9 de enero de 2017 y 27 de febrero de 2017; la 00403 de ellas corresponde al Contrato N° 075-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA. Revisada la Guía de Remisión N° 00403 se aprecia que la Contratista dejó en custodia de la Entidad 6 unidades de Esterilizador a Vapor Autoclave de 50 litros, las que deja con fecha 9 de enero de 2017. Efectuado el cómputo sobre el plazo de entrega del bien objeto del Contrato, se aprecia que la Contratista solo tenía hasta el 9 de enero de 2017 para ello, sin embargo, dicha guía de remisión no fue recepcionada formalmente por el responsable de Almacén, el señor Oscar Parí Moreno, habiendo solo dejado la Contratistas en custodia por verificar.

5.30. La Entidad alega que la Contratista no había cumplido con efectuar la instalación y capacitación de los 6 autoclaves para lo cual tenía como plazo máximo el 13 de enero de 2017.

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

- 5.31. Alega la Entidad, que conforme a sus informes internos, la Contratista dejó en custodia los bienes, según Guía de Remisión N° 00403, no habiendo sido recepcionados por el responsable del Almacén, siendo internados en calidad de bultos en las instalaciones de Almacén, sin embargo, recalca que el área usuaria de la Entidad no otorgó conformidad alguna para el pago a favor de la Contratista.
- 5.32. De acuerdo a la cláusula décima del Contrato, redactada según lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la recepción será otorgada por la División de Almacén y la conformidad será otorgada por la Oficina de Administración de la Dirección Ejecutiva Red de Salud Tacna.
- 5.33. La conformidad de los bienes o servicios no pueden entenderse aprobada por defecto, debiendo existir un pronunciamiento por parte de la Entidad. En los contratos de bienes y servicios, la normativa de contrataciones del Estado, no ha previsto una aprobación automática. Señala también la Entidad que las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de 30 días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda, no ha ocurrido en el presente caso.
- 5.34. Por estas razones, la Entidad considera que la primera pretensión principal de la Contratista no corresponde ampararse.
- 5.35. En cuanto a la devolución de la Carta Fianza N° 639323, señala que del Informe N° 011-2017-DLOG-DEA-DRS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 1 de marzo de 2017 aprecia que ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales debe aplicarse la penalidad máxima por la suma de S/. 23,376.60 por lo que se requería la ejecución de

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

la carta fianza N° 671052. Asimismo, alega que la Contratista antes del vencimiento de la citada carta fianza no cumplió con renovarla. Que la renovación de la garantía de fiel cumplimiento tiene amparo en el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 5.36. Con fecha 1 de marzo de 2017, procedió a remitir las cartas notariales de ejecución de Carta Fianza N° 671052, la misma que se ejecuta mediante Carta Notarial N° 190 de fecha 2 de marzo de 2017, signado en la Carta N° 004-2017-DECON-DEA-DRS.T/GOB.REG.TANCA.
- 5.37. De acuerdo a la Entidad, la presentación de la Carta Fianza N° 639323 se realizó con fecha posterior al vencimiento de la carta fianza de fiel cumplimiento N° 671052, la misma que tenía como fecha vencimiento el 28 de febrero de 2017, con lo que la Contratista incumplió con sus obligaciones estipuladas en la cláusula novena del contrato que establece que "La Entidad puede solicitar la ejecución de las garantías cuando el Contratista no las hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento, conforme a lo dispuesto por el art. 131 del RLCE".
- 5.38. La Entidad sostiene que la Carta Fianza N° 639323 fue presentada de manera extemporánea, pues fue renovada fuera del plazo de vencimiento de la Carta Fianza N° 671052 por la falta de renovación antes del vencimiento de la citada carta fianza, sostiene que la Contratista incumplió sus obligaciones contractuales precisadas en la cláusula novena del contrato, por lo que la ejecución es válida y legal.
- 5.39. Por otro lado, la Entidad menciona que mediante carta s/n con fecha 6 de abril de 2017, la Contratista procede a solicitar la devolución de la renovación de la carta fianza N° 639323 por el

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

importe de S/. 23,376.60; pedido que es atendido mediante Acta de Entrega de Carta Fianza N° 001, con fecha 11 de abril de 2017, con lo que la Entidad procedió a la devolución del original de la Carta Fianza N° D000-02561190.

5.40. Atendiendo a lo señalado, la Entidad solicita que no se ampare la pretensión de la Contratista, pues que la carta fianza N° 639323 ya fue devuelta, no quedando carta fianza alguna por devolver.

5.41. Por la razón antes detallada, la Entidad también solicita se desestime su pretensión indemnizatoria.

5.42. En cuanto a su pretensión reconvenicional destinada a que se declare la legalidad de la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento señala lo mismo que alegó al pronunciarse respecto a la pretensión de la Contratista relacionada con la ejecución de carta fianza. Y en cuanto a su pretensión indemnizatoria reconvenicional solo hace alusión a que el incumplimiento de las obligaciones por parte de la Contratista generó poner en riesgo la salud pública de Tacna.

## **V.2. ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO DE LAS PRETENSIONES DEMANDADAS Y RECONVENIDAS**

### **1. EN RELACIÓN AL CONTRATO N° 074-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA**

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no que “la emplezada cumpla con cancelar (...) la suma de S/, 172,557.00 (...) correspondiente al monto total del contrato, al haber cumplido (...) con el objeto del contrato (...).**

5.43. Antes de iniciar el análisis de las materias controvertidas resulta necesario remarcar que, en la evaluación y análisis de los fundamentos invocados por las partes, y en la solución de la

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

controversia, la Árbitro Único aplicará las estipulaciones acordadas en el Contrato N° 074-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA del 29 de diciembre de 2016, según su Cláusula Séptima, está conformado por las Bases Integradas, la Oferta Ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

- 5.44. Asimismo, de lo establecido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato se puede apreciar que, la normativa aplicable al presente caso es: **i)** La Ley de Contrataciones del Estado y sus reglamentos; **ii)** Las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable; **iii)** Así como, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.
- 5.45. En ese sentido, las normas aplicables al presente arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el numeral 45.3 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: **1)** la Constitución Política del Perú, **2)** la Ley de Contrataciones del Estado (aprobada por Ley N° 30225), **3)** el Reglamento de la Ley – aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante, el Reglamento), **4)** las normas de derecho público y 5) las de derecho privado.
- 5.46. Es así que, debido a la Licitación Pública N° 002-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA (Primera Convocatoria), el 29 de diciembre de 2016, el Contratista suscribió con la Entidad el Contrato N° 074-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA para la adquisición de tres (3) unidades de Esterilizador Autoclave de 80 Litros por el monto de S/. 172,552.00, conforme se detalla en la cláusula tercera del Contrato.

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

5.47. La Cláusula Quinta del Contrato, señala que el plazo de ejecución es de diez (10) días calendario, de acuerdo al siguiente detalle:

*“El plazo de ejecución del presente contrato es de diez (10) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato”.*

5.48. En el marco de las pretensiones materia de análisis, esta Árbitro Único advierte que es relevante determinar, a efectos de llegar a una conclusión concreta respecto a cada una de las materias sometidas a análisis, si es que se cumplieron las condiciones necesarias para que la Entidad pague a la Contratista por el cumplimiento de la prestación. En este análisis, esta Árbitro Único evaluará las posiciones vertidas por ambas partes, por un lado, la de la Contratista que señala que cumplió con la prestación; y el de la Entidad, que señala que, su contraparte no cumplió con la prestación dentro de los plazos y en la forma prevista en el Contrato, entre otros.

5.49. En primer término, y de la revisión de la posición de las partes, esta Árbitro Único advierte que el pago que requiere la Contratista en su primera pretensión principal está referido, efectivamente, al cumplimiento de la prestación, por lo que, corresponde verificar si es que la Contratista ha cumplido con los requisitos establecidos en el Contrato que lo habilitarían a reclamar el pago por dicha prestación.

5.50. En relación al pago que reclama la Contratista, es preciso revisar lo que se establece en la Cuarta Cláusula del Contrato:

**“CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO**

*LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Soles, en un ÚNICO PAGO, luego de la recepción formal y completa de la*

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida de recepción.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro conformidad de los bienes, siempre que contrato para ello de los quince (15) días calendario siguiente a la se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá el derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 149 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debo efectuarse”.

- 5.51. Atendiendo a lo dispuesto en la citada cláusula del Contrato, corresponde remitirse a lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 149.- Del pago**

La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje”.

- 5.52. Teniendo en cuenta la norma antes expuesta, y evidenciándose que resulta necesario para efectuarse el pago, que la Entidad otorgue la conformidad de la prestación, esta Ábitro Único considera pertinente verificar si es que ésta se ha otorgado,

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

verificándose así si es que la Contratista ha seguido el procedimiento formal para la oportunidad que el pago exige.

- 5.53. En ese contexto, de la Cláusula Décima del Contrato se desprende que:

**“CLAUSULA DECIMA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DEL SERVICIO**

*La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La recepción será otorgada por DIVISIÓN DE ALMACÉN y la conformidad por la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA RED DE SALUD TACNA.*

*De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar las misma a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.*

*Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.”*

- 5.54. Así, corresponde verificar lo que estipula el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

**“Artículo 143.- Recepción y conformidad**

*La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.*

*La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.*

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

*Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.*

*La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.*

*De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.*

*Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.*

*Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda*

- 5.55. Por lo que, el artículo 143 señala tres opciones para establecer a quien corresponde dar la conformidad **1)** el órgano de administración o, en su caso, **2)** el órgano establecido en las Bases, y **3)** sin perjuicio que sea un funcionario diferente, según lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.
- 5.56. En ese orden de ideas, se evidencia que, conforme a la Cláusula Décima del Contrato, la recepción debía ser otorgada por la División de Almacén y la conformidad por la Oficina de Administración de la Dirección Ejecutiva Red de Salud Tacna.

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

5.57. Ahora bien, no es un hecho controvertido que la conformidad no fue otorgada por la Entidad. En ese sentido, la Contratista alega y acredita haber requerido a la Entidad cumpla con ello, mientras que la Entidad alega que no fue emitida puesto que los bienes entregados no cumplían los requerimientos contractuales.

5.58. En ese orden de ideas, esta Ábitro Único considera pertinente denotar que no existe en el presente proceso pretensión alguna destinada a que se determine si corresponde o no se declare la recepción y conformidad de la prestación materia del reclamo de pago, por lo que no habiéndose emitido la conformidad de la prestación y dado que el artículo 149 del Reglamento señala que el pago se genera luego de otorgarse la conformidad por la prestación brindada, no procede ordenar el pago requerido. Ante ello, la primera pretensión principal de la demanda deviene en improcedente.

#### **DE LA DEMANDA**

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no que “la emplazada cumpla con devolver la Carta Fianza N° 639322, la cual fue ejecutada (...) cuyo importe asciende a la suma de S/. 17,255.70 soles (...) más los intereses legales generados hasta la fecha.**

#### **DE LA RECONVENCIÓN**

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no que se declare la legalidad de la ejecución de las Cartas Fianzas de fiel cumplimiento, por el íntegro del 10% del total de ambos contratos (...); garantías que fueron ejecutadas por no haberse renovado antes de la fecha de vencimiento, y por otras causas atribuibles al Contratista.**

5.59. Atendiendo a la relación existe entre la segunda pretensión principal de la demanda y la primera pretensión reconvenicional de la Entidad, ambas serán analizadas de manera conjunta.

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

- 5.60. Es menester destacar que la pretensión de la Contratista es la devolución de la Carta Fianza N° 639322, sin embargo, de los autos se advierte que dicha numeración corresponde a la renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 668934 D000-02558076, la cual era por el monto de S/. 17,255.70 y por un plazo que vencía el 25 de febrero de 2017.
- 5.61. La Entidad ha afirmado y el Contratista no lo ha negado, que referida Carta Fianza N° 639322 fue devuelta a la Contratista con fecha 11 de abril de 2017, conforme se desprende del "Acta de Entrega de Renovación de Carta Fianza N° 001" que obra en el expediente y no ha sido cuestionada por ninguna de las partes.
- 5.62. Así las cosas, el pedido de la Contratista no tendría sentido alguno, pues la carta fianza que solicita se le devuelva ya se encuentra en su poder, por lo que su pedido sería improcedente.
- 5.63. Sin perjuicio de ello, en la medida que la Entidad ha solicitado se determine si corresponde o no se declare la legalidad de la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento, esta Árbitero Único analizará si ello ha sido así.
- 5.64. Al respecto, si bien la pretensión de la Entidad es que se declare la legalidad de la ejecución por la falta de renovación y por causas atribuibles a la Contratista, en la medida que el sustento de su pretensión solo se limita a acreditar la falta de renovación oportuna, el análisis se centrará a ello.
- 5.65. Atendiendo a ello, corresponde remitirse a lo dispuesto por la Cláusula Novena del Contrato, la misma que a la letra señala lo siguiente:

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

**“CLÁUSULA NOVENA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS POR FALTA DE RENOVACIÓN**

LA ENTIDAD puede solicitar la ejecución de las garantías cuando EL CONTRATISTA no las hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”.

- 5.66. Al respecto, el artículo 131 del Reglamento respecto a la ejecución de garantías establece que:

**“Artículo 131.- Ejecución de garantías**

Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:

1. Cuando el contratista no la hubiere renovado **antes de la fecha de su vencimiento**. Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por el adelanto pendiente de amortización. (...)”.

- 5.67. Al respecto, la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 668934 D000-02558076 con fecha de emisión 27 de diciembre de 2016, era por el monto de S/. 17,255.70 y conforme a su redacción, vencía el 25 de febrero de 2017, por lo que su renovación, de conformidad con el Contrato y con el citado artículo 131 del Reglamento, debía realizarse y comunicarse a la Entidad con fecha previa a dicho vencimiento.

- 5.68. Bajo esa línea, se evidencia que obra en autos la carta s/n recepcionada por la Entidad con fecha 1 de marzo de 2017, a través de la cual la Contratista informó la renovación de la

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

mencionada Carta Fianza de Fiel Cumplimiento correspondiente al presente Contrato, ello a través de la Carta Fianza N° 639322.

- 5.69. Así las cosas, se evidencia que la renovación efectuada por la Contratista ha sido realizada luego del vencimiento de la carta fianza de fiel cumplimiento, por lo que la ejecución de la Entidad materializada con Carta Notarial N° 664-2017-TES-DECON-DEA-DR/DRS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 1 de marzo se ajusta a lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 del Reglamento, por lo que corresponde declarar la legalidad de la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por el íntegro del 10% del total del Contrato; al no haberse renovado la misma antes de su fecha de vencimiento.

#### **DE LA DEMANDA**

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL ACUMULATIVA: Determinar si corresponde o no que “se declare la Nulidad e Ineficacia y sin efecto legal alguno a la Resolución Directoral N° 1207-OAJ-DR/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de diciembre de 2017, la misma que declara la Nulidad de Oficio del CONTRATO N° 074-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA”.**

- 5.70. Previo a analizar la posición de las partes, esta Árbitero Único revisada la Resolución Directoral N° 1207-OAJ-DR/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de diciembre de 2017 evidencia que la misma resuelve expresamente lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL (...) CONTRATO N° 074-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA (ÍTEM 02): ADQUISICIÓN DE ESTERILIZADOR AUTOCLAVE DE 80 LITROS (...)*

El sustento para declarar dicha nulidad de oficio, principalmente, es el haberse vulnerado el debido proceso en el proceso de aprobación de la certificación presupuestaria, haberse transgredido

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

el principio de presunción de veracidad pues no correspondía el proceso de selección y en su lugar se publicaron documentos que no corresponden a dicho proceso.

- 5.71. El Contratista alega que la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 1207-OAJ-DR/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de diciembre de 2017 no es válida, pues con Carta Notarial N° 06-2017-TRESZZZEIRL de fecha 12 de setiembre de 2017, notificada a la Entidad con fecha 18 de setiembre de 2017, comunicó a esta última su decisión de resolver parcialmente el contrato; decisión que no fue cuestionada por la Entidad, a través de los mecanismos legales que establece la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, por lo que dicha decisión se encuentra consentida y no corresponde declarar la nulidad de oficio de un contrato que se encuentra resuelto. Esta alegación no ha sido cuestionada por la Entidad, durante el presente proceso.
- 5.72. Al respecto, es conveniente resaltar que la nulidad de un contrato determina su inexistencia y, en consecuencia, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éstas; mientras que la resolución de un contrato deja sin efecto una relación jurídica patrimonial válida, convirtiéndose esta en ineficaz, por lo que no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que genera, como tampoco las prestaciones que originan dicha relación.
- 5.73. Tratándose de figuras jurídicas con objetos totalmente distintos, la alegación del Contratista carece de sustento pues el hecho de que el contrato se encuentre resuelto no restringe la potestad de la Entidad de declarar su nulidad de oficio, más aún cuando no existe norma legal que así lo establezca. La Opinión N° 132-2018-DTN al que se refiere la Contratista solo hace alusión a la figura de la resolución, más no de la nulidad, por lo que no es aplicable al presente caso.

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

5.74. Adicionalmente, la Contratista no ha cuestionado ni demostrado cuáles serían las razones para declarar su nulidad, ineficacia o invalidez de la Resolución Directoral cuestionada, por lo que dicha pretensión es infundada.

### **DE LA DEMANDA**

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no que “la Entidad indemnice (...) por el daño y perjuicio ocasionado, con el monto de S/. 100,000.00 (...).**

5.75. El Contratista reclama el reconocimiento de esta pretensión indemnizatoria debido a la supuesta indebida ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento; sin embargo, atendiendo a lo resuelto en relación a dicho extremo, en el que se ha declarado que la ejecución de la mencionada carta fianza ha sido válida no corresponde el reconocimiento de ninguna pretensión indemnizatoria a su favor, por lo que esta pretensión es infundada.

### **DE LA RECONVENCIÓN**

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no que el Contratista indemnice (...) por el daño y perjuicio ocasionado con el monto de S/. 100,000.00 (...) por la ejecución del Contrato N° 074-2016-DRS.T/GOB.REG. TACNA, y con el monto de S/. 100,000.00 (...) por la ejecución del Contrato N° 075-2016-DRS.T/GOB.REG. TACNA**

5.76. Por su parte la Entidad reclama el reconocimiento de esta pretensión indemnizatoria por el incumplimiento injustificado de obligaciones por parte de la Contratista, lo que generó que se deje de atender la salud pública de la población de Tacna.

5.77. El sistema jurídico ha dividido en cierta manera la reparación de los daños diferenciando a las reparaciones contractuales de las

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

extracontractuales. Las primeras responden ante la preexistencia de una relación jurídico-patrimonial, mientras las segundas son fuente de obligaciones, debiéndose cumplir en ambos casos con una serie de presupuestos:

- La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- La ilicitud o antijuridicidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
- El factor de atribución, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
- El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

5.78. La Entidad ha declarado la nulidad de oficio del Contrato, con lo cual, habiendo sostenido la inexistencia de una relación jurídica patrimonial válida, no corresponde el reconocimiento de una pretensión indemnizatoria de un contrato que considera nulo, más aún cuando no ha acreditado el cumplimiento de ninguno de sus presupuestos para su reconocimiento.

5.79. Por estas razones dicha pretensión indemnizatoria es infundada.

## **2. EN RELACIÓN AL CONTRATO N° 075-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA**

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no que “la emplezada cumpla con cancelar (...) la suma de S/, 233,766.00 (...) correspondiente al monto total del contrato, al haber cumplido (...) con el objeto del contrato (...).**

5.80. Antes de iniciar el análisis de las materias controvertidas resulta necesario remarcar que, en la evaluación y análisis de los fundamentos invocados por las partes, y en la solución de la

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

controversia, la Árbitro Único aplicará las estipulaciones acordadas en el Contrato N° 075-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA del 30 de diciembre de 2016, según su Cláusula Séptima, está conformado por las Bases Integradas, la Oferta Ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

- 5.81. Asimismo, de lo establecido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato se puede apreciar que, la normativa aplicable al presente caso es: **i)** La Ley de Contrataciones del Estado y sus reglamentos; **ii)** Las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable; **iii)** Así como, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.
- 5.82. En ese sentido, las normas aplicables al presente arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el numeral 45.3 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: **1)** la Constitución Política del Perú, **2)** la Ley de Contrataciones del Estado (aprobada por Ley N° 30225), **3)** el Reglamento de la Ley – aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante, el Reglamento), **4)** las normas de derecho público y 5) las de derecho privado.
- 5.83. Es así que, debido a la Licitación Pública N° 002-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA (Primera Convocatoria), el 30 de diciembre de 2016, el Contratista suscribió con la Entidad el Contrato N° 075-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA para la adquisición de seis (6) unidades de Esterilizador Autoclave de 80 Litros por el monto de S/. 233,766.00, conforme se detalla en la cláusula tercera del Contrato.

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

5.84. La Cláusula Quinta del Contrato, señala que el plazo de ejecución es de diez (10) días calendario, de acuerdo al siguiente detalle:

*“El plazo de ejecución del presente contrato es de diez (10) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato”.*

5.85. En el marco de las pretensiones materia de análisis, esta Ábitro Único advierte que es relevante determinar, a efectos de llegar a una conclusión concreta respecto a cada una de las materias sometidas a análisis, si es que se cumplieron las condiciones necesarias para que la Entidad pague a la Contratista por el cumplimiento de la prestación. En este análisis, esta Ábitro Único evaluará las posiciones vertidas por ambas partes, por un lado, la de la Contratista que señala que cumplió con la prestación; y el de la Entidad, que señala que, su contraparte no cumplió con la prestación dentro de los plazos y en la forma prevista en el Contrato, entre otros.

5.86. En primer término, y de la revisión de la posición de las partes, esta Ábitro Único advierte que el pago que requiere la Contratista en su primera pretensión principal está referido, efectivamente, al cumplimiento de la prestación, por lo que, corresponde verificar si es que la Contratista ha cumplido con los requisitos establecidos en el Contrato que lo habilitarían a reclamar el pago por dicha prestación.

5.87. En relación al pago que reclama la Contratista, es preciso revisar lo que se establece en la Cuarta Cláusula del Contrato:

**“CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO**

*LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Soles, en un ÚNICO PAGO, luego de la recepción formal y completa de la*

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida de recepción.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro conformidad de los bienes, siempre que contrato para ello de los quince (15) días calendario siguiente a la se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá el derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 149 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debe efectuarse”.

- 5.88. Atendiendo a lo dispuesto en la citada cláusula del Contrato, corresponde remitirse a lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 149.- Del pago**

La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje”.

- 5.89. Teniendo en cuenta la norma antes expuesta, y evidenciándose que resulta necesario para efectuarse el pago, que la Entidad otorgue la conformidad de la prestación, esta Ábitro Único considera pertinente verificar si es que ésta se ha otorgado,

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

verificándose así si es que la Contratista ha seguido el procedimiento formal para la oportunidad que el pago exige.

- 5.90. En ese contexto, de la Cláusula Décima del Contrato se desprende que:

**“CLAUSULA DECIMA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DEL SERVICIO**

*La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La recepción será otorgada por DIVISIÓN DE ALMACÉN y la conformidad por la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA RED DE SALUD TACNA.*

*De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar las misma a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.*

*Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.”*

- 5.91. Así, corresponde verificar lo que estipula el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

**“Artículo 143.- Recepción y conformidad**

*La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.*

*La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.*

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

*Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.*

*La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.*

*De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.*

*Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.*

*Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda*

- 5.92. Por lo que, el artículo 143 señala tres opciones para establecer a quien corresponde dar la conformidad **1)** el órgano de administración o, en su caso, **2)** el órgano establecido en las Bases, y **3)** sin perjuicio que sea un funcionario diferente, según lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.
- 5.93. En ese orden de ideas, se evidencia que, conforme a la Cláusula Décima del Contrato, la recepción debía ser otorgada por la División de Almacén y la conformidad por la Oficina de Administración de la Dirección Ejecutiva Red de Salud Tacna.

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

5.94. Ahora bien, no es un hecho controvertido que la conformidad no fue otorgada por la Entidad. En ese sentido, la Contratista alega y acredita haber requerido a la Entidad cumpla con ello, mientras que la Entidad alega que no fue emitida puesto que los bienes entregados no cumplían los requerimientos contractuales.

5.95. En ese orden de ideas, esta Ábitro Único considera pertinente denotar que no existe en el presente proceso pretensión alguna destinada a que se determine si corresponde o no se declare la recepción y conformidad de la prestación materia del reclamo de pago, por lo que no habiéndose emitido la conformidad de la prestación y dado que el artículo 149 del Reglamento señala que el pago se genera luego de otorgarse la conformidad por la prestación brindada, no procede ordenar el pago requerido. Ante ello, la primera pretensión principal de la demanda deviene en improcedente.

#### **DE LA DEMANDA**

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no que “la emplazada cumpla con devolver la Carta Fianza N° 639323, la cual fue ejecutada (...) cuyo importe asciende a la suma de S/. 23,376.60 soles (...) más los intereses legales generados hasta la fecha.**

#### **DE LA RECONVENCIÓN**

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no que se declare la legalidad de la ejecución de las Cartas Fianzas de fiel cumplimiento, por el íntegro del 10% del total de ambos contratos (...); garantías que fueron ejecutadas por no haberse renovado antes de la fecha de vencimiento, y por otras causas atribuibles al Contratista.**

5.96. Atendiendo a la relación existe entre la segunda pretensión principal de la demanda y la primera pretensión reconvenicional de la Entidad, ambas serán analizadas de manera conjunta.

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

- 5.97. Es menester destacar que la pretensión de la Contratista es la devolución de la Carta Fianza N° 639323, sin embargo, de los autos se advierte que dicha numeración corresponde a la renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 671052 D000-02561190, la cual era por el monto de S/. 23,376.60 y por un plazo que vencía el 28 de febrero de 2017.
- 5.98. La Entidad ha afirmado y el Contratista no lo ha negado, que referida Carta Fianza N° 639323 fue devuelta a la Contratista con fecha 11 de abril de 2017, conforme se desprende del "Acta de Entrega de Renovación de Carta Fianza N° 001" que obra en el expediente y no ha sido cuestionada por ninguna de las partes.
- 5.99. Así las cosas, el pedido de la Contratista no tendría sentido alguno, pues la carta fianza que solicita se le devuelva ya se encuentra en su poder, por lo que su pedido sería improcedente.
- 5.100. Sin perjuicio de ello, en la medida que la Entidad ha solicitado se determine si corresponde o no se declare la legalidad de la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento, esta *Árbitro Único* analizará si ello ha sido así.
- 5.101. Al respecto, si bien la pretensión de la Entidad es que se declare la legalidad de la ejecución por la falta de renovación y por causas atribuibles a la Contratista, en la medida que el sustento de su pretensión solo se limita a acreditar la falta de renovación oportuna, el análisis se centrará a ello.
- 5.102. Atendiendo a ello, corresponde remitirse a lo dispuesto por la Cláusula Novena del Contrato, la misma que a la letra señala lo siguiente:

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

**“CLÁUSULA NOVENA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS POR FALTA DE RENOVACIÓN**

*LA ENTIDAD puede solicitar la ejecución de las garantías cuando EL CONTRATISTA no las hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

- 5.103. Al respecto, el artículo 131 del Reglamento respecto a la ejecución de garantías establece que:

**“Artículo 131.- Ejecución de garantías**

*Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:*

2. *Cuando el contratista no la hubiere renovado **antes de la fecha de su vencimiento**. Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por el adelanto pendiente de amortización. (...)*”.

- 5.104. Al respecto, la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 671052 D000-02561190 con fecha de emisión 30 de diciembre de 2016, era por el monto de S/. 23,376.60 y conforme a su redacción, vencía el 28 de febrero de 2017, por lo que su renovación, de conformidad con el Contrato y con el citado artículo 131 del Reglamento, debía realizarse y comunicarse a la Entidad con fecha previa a dicho vencimiento.

- 5.105. Bajo esa línea, se evidencia que obra en autos la carta s/n recepcionada por la Entidad con fecha 1 de marzo de 2017, a través de la cual la Contratista informó la renovación de la

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

mencionada Carta Fianza de Fiel Cumplimiento correspondiente al presente Contrato, ello a través de la Carta Fianza N° 639323.

5.106. Así las cosas, se evidencia que la renovación efectuada por la Contratista no ha sido realizada de manera previa al vencimiento de la carta fianza de fiel cumplimiento original, por lo que la ejecución de la Entidad materializada con Carta Notarial N° 005-2017-TES-DECON-DEA-DR/DRS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 1 de marzo se ajusta a lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 del Reglamento, por lo que corresponde declarar la legalidad de la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por el íntegro del 10% del total del Contrato; al no haberse renovado la misma antes de su fecha de vencimiento.

#### **DE LA DEMANDA**

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL ACUMULATIVA: Determinar si corresponde o no que “se declare la Nulidad e Ineficacia y sin efecto legal alguno a la Resolución Directoral N° 1207-OAJ-DR/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de diciembre de 2017, la misma que declara la Nulidad de Oficio del CONTRATO N° 074-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA”.**

5.107. Previo a analizar la posición de las partes, esta Árbitero Único revisada la Resolución Directoral N° 1207-OAJ-DR/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de diciembre de 2017 evidencia que la misma resuelve expresamente lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO N° 075-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA (ÍTEM 01): ADQUISICIÓN DE ESTERILIZADOR AUTOCLAVE DE 50 LITROS (...)*

El sustento para declarar dicha nulidad de oficio, principalmente, es el haberse vulnerado el debido proceso en el proceso de aprobación de la certificación presupuestaria, haberse transgredido

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

el principio de presunción de veracidad pues no correspondía el proceso de selección y en su lugar se publicaron documentos que no corresponden a dicho proceso.

5.108. El Contratista alega que la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 1207-OAJ-DR/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de diciembre de 2017 no es válida, pues con Carta Notarial N° 06-2017-TRESZZZEIRL de fecha 12 de setiembre de 2017, notificada a la Entidad con fecha 18 de setiembre de 2017, comunicó a esta última su decisión de resolver parcialmente el contrato; decisión que no fue cuestionada por la Entidad, a través de los mecanismos legales que establece la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, por lo que dicha decisión se encuentra consentida y no corresponde declarar la nulidad de oficio de un contrato que se encuentra resuelto. Esta alegación no ha sido cuestionada por la Entidad, durante el presente proceso.

5.109. Al respecto, es conveniente resaltar que la nulidad de un contrato determina su inexistencia y, en consecuencia, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éstas; mientras que la resolución de un contrato deja sin efecto una relación jurídica patrimonial válida, convirtiéndose esta en ineficaz, por lo que no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que genera, como tampoco las prestaciones que originan dicha relación.

5.110. Tratándose de figuras jurídicas con objetos totalmente distintos, la alegación del Contratista carece de sustento pues el hecho de que el contrato se encuentre resuelto no restringe la potestad de la Entidad de declarar su nulidad de oficio, más aún cuando no existe norma legal que así lo establezca. La Opinión N° 132-2018-DTN al que se refiere la Contratista solo hace alusión a la figura de la resolución, más no de la nulidad, por lo que no es aplicable al presente caso.

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

5.111. Adicionalmente, la Contratista no ha cuestionado ni demostrado cuáles serían las razones para declarar su nulidad, ineficacia o invalidez de la Resolución Directoral cuestionada, por lo que dicha pretensión es infundada.

### **DE LA DEMANDA**

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no que “la Entidad indemnice (...) por el daño y perjuicio ocasionado, con el monto de S/. 100,000.00 (...).**

5.112. El Contratista reclama el reconocimiento de esta pretensión indemnizatoria debido a la supuesta indebida ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento; sin embargo, atendiendo a lo resuelto en relación a dicho extremo, en el que se ha declarado que la ejecución de la mencionada carta fianza ha sido válida no corresponde el reconocimiento de ninguna pretensión indemnizatoria a su favor, por lo que esta pretensión es infundada.

### **DE LA RECONVENCIÓN**

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no que el Contratista indemnice (...) por el daño y perjuicio ocasionado con el monto de S/. 100,000.00 (...) por la ejecución del Contrato N° 074-2016-DRS.T/GOB.REG. TACNA, y con el monto de S/. 100,000.00 (...) por la ejecución del Contrato N° 075-2016-DRS.T/GOB.REG. TACNA**

5.113. Por su parte la Entidad reclama el reconocimiento de esta pretensión indemnizatoria por el incumplimiento injustificado de obligaciones por parte de la Contratista, lo que generó que se deje de atender la salud pública de la población de Tacna.

5.114. El sistema jurídico ha dividido en cierta manera la reparación de los daños diferenciando a las reparaciones contractuales de las

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

extracontractuales. Las primeras responden ante la preexistencia de una relación jurídico-patrimonial, mientras las segundas son fuente de obligaciones, debiéndose cumplir en ambos casos con una serie de presupuestos:

- La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- La ilicitud o antijuridicidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
- El factor de atribución, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
- El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

5.115. La Entidad ha declarado la nulidad de oficio del Contrato, con lo cual, habiendo sostenido la inexistencia de una relación jurídica patrimonial válida, no corresponde el reconocimiento de una pretensión indemnizatoria de un contrato que considera nulo, más aún cuando no ha acreditado el cumplimiento de ninguno de sus presupuestos para su reconocimiento. Por estas razones dicha pretensión indemnizatoria es infundada.

### **COMÚN A AMBAS PARTES**

**Determinar en qué porcentaje corresponde a cada una de las partes asumir los gastos arbitrales generados por el presente arbitraje.**

1.1. En relación a los gastos y costos del arbitraje, los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071, disponen que la Árbitro Único tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, esta Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

- 1.2. En adición a lo antes expuesto, los costos incluyen (i) los honorarios y gastos de la Arbitro Único y (ii) los honorarios y gastos de la Secretaría Arbitral.
- 1.3. En ese sentido, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado o sentido de este laudo y, al mismo tiempo, el comportamiento procesal de las partes, conforme se ha evidenciado en el desarrollo de la presente decisión; la Arbitro Único estima razonable que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar. Asimismo, habiéndose realizado liquidaciones separadas de acuerdo a las pretensiones de ambas partes, corresponde que cada una asuma el monto que por dicho concepto ha sido calculado por la Secretaria Arbitral del SNA del OSCE.

## **VII. LAUDO**

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, la Arbitro Único **LAUDA EN DERECHO:**

### **EN RELACIÓN AL CONTRATO N° 074-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA**

**PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la **Primera Pretensión Principal** de la **Demanda**; en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad cumpla cancelar la suma de S/. 172,557.00 correspondiente al monto del Contrato.

**SEGUNDO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la **Segunda Pretensión Principal** de la **Demanda**; en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad cumpla con devolver la Carta Fianza N° 639322.

**TERCERO:** **DECLARAR INFUNDADA** la **Tercera Pretensión Principal** de la **Demanda**; en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad cumpla con indemnizar por daños y perjuicios con el monto de S/. 100,000.00 al Contratista.

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

**CUARTO: DECLARAR INFUNDADA** la **Primera Pretensión Principal Acumulativa** de la **Demanda**; en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad e ineficacia y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral N° 1207-OAJ-DR/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de diciembre de 2017.

**EN RELACIÓN AL CONTRATO N° 075-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA**

**QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la **Primera Pretensión Principal** de la **Demanda**; en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad cumpla cancelar la suma de S/. 233,766.00 correspondiente al monto del Contrato.

**SEXTO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la **Segunda Pretensión Principal** de la **Demanda**; en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad cumpla con devolver la Carta Fianza N° 639323.

**SÉTIMO: DECLARAR INFUNDADA** la **Tercera Pretensión Principal** de la **Demanda**; en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad cumpla con indemnizar por daños y perjuicios con el monto de S/. 100,000.00 al Contratista.

**OCTAVO: DECLARAR INFUNDADA** la **Primera Pretensión Principal Acumulativa** de la **Demanda**; en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad e ineficacia y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral N° 1207-OAJ-DR/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de diciembre de 2017.

**EN RELACIÓN A LA RECONVENCIÓN**

**NOVENO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la **Primera Pretensión Principal** de la **Reconvención**; en consecuencia, declarar la legalidad de la ejecución de las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento por el íntegro del 10% del total de los Contratos 074-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA y 075-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA, por no haberse renovado antes de la fecha de vencimiento.

**DÉCIMO: DECLARAR INFUNDADA** la **Segunda Pretensión Principal** de la **Reconvención**; en consecuencia, no corresponde ordenar que la Contratista indemnice a la Entidad por el daño y perjuicio ocasionado con el monto el de

**Expediente N°** : **S 302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Empresa Las Tres ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **Dirección Regional de Salud de Tacna**

S/. 100,000.00 por el Contrato 074-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA ni con el monto el de S/. 100,000.00 por el Contrato 075-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA.

**DÉCIMO PRIMERO: ESTABLECER** los honorarios de la Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral en los montos previamente cancelados, por concepto de anticipo de honorarios.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** que cada una de las partes asuma los gastos de defensa legal en los que hubieran incurrido y, los honorarios de la Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral serán asumidos conforme a la Liquidación de Honorarios separada ordenada por el SNA del OSCE.



---

**KATTY MENDOZA MURGADO**  
Árbitro Único



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : S-302-2017/SNA-OSCE  
**Demandante** : EMPRESA LAS TRES ZZZ E.I.R.L.  
**Demandado** : DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD TACNA

### **Resolución N° 19**

Lima, 7 de mayo de 2021

#### **CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución N° 17, se corrió traslado a la Empresa Las Tres ZZZ EIRL (en adelante, el Contratista) de la solicitud de rectificación de laudo arbitral interpuesta por la Dirección Regional Salud de Tacna (en adelante, la Entidad) para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, manifieste lo conveniente a su derecho.
2. En la Resolución N° 18, se dejó constancia que el Contratista no había absuelto el traslado conferido mediante Resolución N° 17, por lo que se estableció en diez (10) el plazo para resolver el recurso contra el laudo interpuesto por la Entidad.
3. En ese sentido, la Árbiter Único procede a resolver la solicitud de rectificación de laudo arbitral, conforme lo siguiente:

#### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

4. La Entidad manifestó los siguientes argumentos:

##### **Respecto a la rectificación al numeral 2.6 en la página 7:**

- La Entidad advierte que en el numeral 2.6 de la página 7 se señaló lo siguiente:

*"2.6. Con fecha 5 de febrero de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del"*

- No habiéndose consignado que se trataría de la Instalación del Árbiter Único.

##### **Respecto a la rectificación al numeral 2.12 en la página 10:**

- La Entidad advierte que en el numeral 2.12 de la página 10 se señaló lo siguiente:

*"(...) se otorgó a ambas partes el plazo de diez (10) a fin de que presenten toda la documentación pertinente a sus posiciones"*

No habiéndose consignado que se trataría de días hábiles.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : **S-302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **EMPRESA LAS TRES ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD TACNA**

### **Respecto a la rectificación de los numerales 5.53 y 5.90:**

- La Entidad advierte que en los numerales 5.53 y 5.90 se ha transcrito erróneamente el segundo párrafo de la cláusula décima de los Contratos N° 074-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA y 075-2016-DRS.T/GOB.REG.TACNA, pues se colocó "(...) cuyo cayo (...)" y correspondería "(...) cuyo caso (...)".

## **POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO**

### **A. MARCO CONCEPTUAL**

5. Antes de emitir pronunciamiento sobre los pedidos de rectificación del Laudo Arbitral solicitado por la Entidad, es pertinente precisar **el marco conceptual:**

El numeral 1, literal a) del artículo 58° de la LEY DE ARBITRAJE, establece que las partes pueden solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar<sup>1</sup>.

Es importante señalar que dicho error tiene que ser evidente y debe poder ser rectificado sobre la base del laudo mismo, esto porque bajo la rectificación no puede modificarse el sentido del laudo. De esta manera, mediante una solicitud de corrección -rectificación- no se podrá pedir a los árbitros la alteración del contenido o de los fundamentos de su decisión, pues en caso esto suceda, se estaría dando a la rectificación la naturaleza de un recurso impugnatorio.

En atención a lo anterior, Gil Echeverry manifiesta lo siguiente:

*"Es frecuente que la parte insatisfecha con el laudo, al disentir de las condenas, alegue el error matemático, buscando modificar la decisión del tribunal en un asunto de fondo. El Tribunal Arbitral debe estar muy atento para no dejarse enredar con este tipo de decisiones.*

---

<sup>1</sup> "Artículo 58°.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar."



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-302-2017/SNA-OSCE  
Demandante : EMPRESA LAS TRES ZZZ E.I.R.L.  
Demandado : DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD TACNA

(...)

**Por vía de la corrección no se puede pretender que el asunto de fondo, en la forma resuelta, sea modificado.**"<sup>2</sup> (El resaltado es nuestro)

6. Bajo el marco conceptual desarrollado, esta Arbitro Único aprecia que en los pedidos de rectificación planteados por la Entidad no existe la voluntad de alterar el sentido del laudo, sino subsanar errores materiales que en nada alteran el sentido de lo decidido. Ante ello, esta Arbitro Único considera pertinente acceder a los mismos debiendo quedar redactados los numerales materia de rectificación de la siguiente manera:

*"2.6. Con fecha 5 de febrero de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Arbitro Único"*

*"2.12 El 6 de noviembre de 2019 se suspendió la realización de la Audiencia de Ilustración ante la inasistencia de la Entidad quien había sido notificada con la realización de dicha audiencia con solo dos días de anticipación. En dicho acto, se reprogramó la mencionada audiencia para el 25 de noviembre de 2019 a las 12:30 horas, la misma que se realizó en dicha fecha con la asistencia de ambas partes. Previa al inicio de la audiencia se emitió la Resolución N° 5 de fecha 25 de noviembre de 2019, en la que, entre otros, se tuvo por apersonada a la Procuradora Regional Ad hoc-Araceli Pilar Blanco Barrera y por variado el domicilio procesal de dicha parte. Luego de ello, se dio inicio a la audiencia en la que ambas partes hicieron uso de la palabra y absolviéron las interrogantes del Arbitro Único. Al finalizar la misma, se otorgó a ambas partes el plazo de diez (10) **días hábiles** a fin de que presenten toda la documentación pertinente que respalde sus posiciones".*

*"5.53 En ese contexto, de la Cláusula Décima del Contrato se desprende que:*

**"CLAUSULA DECIMA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DEL SERVICIO**

*La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La recepción será otorgada por DIVISIÓN DE ALMACÉN y la conformidad por la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA RED DE SALUD TACNA.*

*De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar las misma a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no*

<sup>2</sup> GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. Régimen arbitral colombiano, Ley 1563 de 2012. Grupo Editorial Ibáñez; Bogotá, 2013, p. 452-453



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : **S-302-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **EMPRESA LAS TRES ZZZ E.I.R.L.**  
**Demandado** : **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD TACNA**

*menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar. Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas."*

"5.90 En ese contexto, de la Cláusula Décima del Contrato se desprende que:

**"CLAUSULA DECIMA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DEL SERVICIO**

*La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La recepción será otorgada por DIVISIÓN DE ALMACÉN y la conformidad por la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA RED DE SALUD TACNA.*

*De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar las misma a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar. Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas."*

Por tales consideraciones, la Árbitro Único **RESUELVE:**

**ÚNICO: DECLARAR FUNDADO** el pedido de rectificación interpuesto por la Dirección Regional de Salud mediante el escrito del 5 de abril de 2021, conforme a lo dispuesto en el sexto considerando de la presente resolución.

**KATTY MENDOZA MURGADO**  
Árbitro Único